



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-062/2022

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-  
062/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCAL  
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS  
Y/OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a primero de marzo del dos mil  
veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día primero de marzo de dos mil veintitrés, en la que se declara la **legalidad y se confirma la validez** de la notificación de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós** de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y de la notificación del oficio [REDACTED] de fecha primero de abril de

dos mil veintidós, dirigido al actor y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos efectuadas al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ende, se decreta el sobreseimiento del presente juicio en contra de la resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se decretó la destitución del demandante, con cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción X y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el artículo 201 fracción III de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; en consecuencia, se declararon improcedentes pago de los salarios caídos (Sic) y prestaciones con motivo de la resolución emitida en contra del actor; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**Autoridades demandadas en la demanda inicial:**

1. Fiscal General de Justicia del Estado de Morelos;
2. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de

Morelos

3. Agente del Ministerio Público Visitador de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

4. Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y

5. Jefe del Departamento Adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**Acto impugnado en la demanda inicial:**

a) La notificación realizada a través del Agente del Ministerio Público Visitador de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; y

b) De la notificación del oficio [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veintidós, dirigido al actor y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía

General del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**Autoridades demandadas en la ampliación de la demanda:**

1. Fiscal General de Justicia del Estado de Morelos;
2. H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y
3. Agente del Ministerio Público Visitador de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**Acto impugnado en la ampliación de la demanda:**

Resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa

██████████ ██████████

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Actos precisados en el capítulo respectivo del presente asunto.

<sup>2</sup> Acto precisado en el capítulo respectivo del presente asunto.

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<b>LORGTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>.</i>
<b>LSSPEM:</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos</i>
<b>LOFISCALIAEM:</b>	<i>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos<sup>5</sup>.</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se admitió la demanda de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, presentada en fecha veintisiete de abril de ese mismo año; en contra del acto de las **autoridades demandadas en la demanda inicial**; señalando como actos impugnados los precisados en el glosario de esta sentencia.

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> Publicada el once de julio del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5611.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas en la demanda inicial** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas en la demanda inicial**, por autos de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas en la demanda inicial** por contestada la demanda, ordenándose dar vista a la **parte actora** por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le dio a conocer el derecho para ampliar su demanda en un término de quince días.

3. En acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se le tuvo al actor por desahogada la vista señalada en el párrafo que precede.

4. Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se le tuvo al actor por presentada su ampliación de demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas en la ampliación de la demanda.

5. Por proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda** contestando la misma, dándose vista a la demandante para que en el plazo de tres días realizara sus manifestaciones.

6. Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo a la actora desahogando la vista que se le otorgó en el párrafo que antecede y se ordenó abrir el periodo probatorio por un plazo de cinco días común para las partes.

7. Por proveído de fecha primero de septiembre del dos mil veintidós, se les tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer las pruebas, admitiéndose para mejor proveer las documentales que fueron exhibidas en autos en términos del artículo 53<sup>6</sup> del **CPROCIVILEM**.

8. Es así que, en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en donde se desahogaron las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en de declaró perdido el derecho de ambas partes; en consecuencia, se cerró la instrucción y el presente juicio quedó en estado de resolución, turnándose para dictar sentencia, misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y*

---

<sup>6</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

*Soberano de Morelos*; los artículos 1 y 3 de la **LJUSTICIAADMVAM**; 1, 16, 18 apartado B, fracción II, inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte, el actor es un elemento de seguridad pública y los actos impugnados consisten en la notificación de la resolución emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], así como esta última en donde se le impuso a la actora la sanción de destitución.

#### **5. PRESIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DE LA DEMANDA INICIAL Y AMPLIACIÓN**

De la demanda primaria, se desprende que los actos impugnados que se hicieron valer fueron:

Notificación realizada a través del Agente del Ministerio Público Visitador de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.

Resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento



de responsabilidad administrativa

[REDACTED]

Ahora bien, la demanda debe estudiarse en su integridad, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>7</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con

---

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Es entonces que, de los capítulos de la demanda inicial de sus hechos y razones de impugnación, se advierte que el actor se duele de:

- a) La notificación de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; y
- b) De la notificación del oficio [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veintidós, dirigido al actor y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Cuya existencia quedó acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo [REDACTED] a fojas 405 a la 411 del anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales", por cuanto al primer acto impugnado y respecto al segundo con el original que obra a fojas 8 del expediente que se resuelve.

A la cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

del: **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y ser un documento original, respectivamente y haber sido recocida su existencia por las autoridades demandadas.

De la ampliación de la demanda, se colige que el acto impugnado es:

La resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de **responsabilidad administrativa**

**[REDACTED]**

Existencia que quedó demostrada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo **[REDACTED]** a fojas 340 a la 375 del anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales". Documental previamente valorada.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 párrafo último<sup>9</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>10</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención*

---

<sup>9</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>10</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

## 6.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>11</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>12</sup> del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad a su artículo 7<sup>13</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

<sup>12</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

<sup>13</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

### 6.3 Análisis de las notificaciones

En esa tesitura y por moción de orden; en este apartado se analizarán el primer acto impugnado de la demanda inicial y que consiste en:

**Notificación de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.**

No se omite hacer notar que, de la lectura de los agravios, el actor mezcla sus razones de impugnación respecto a los dos domicilios que señaló en el procedimiento de origen; por ello para cumplir con el principio de exhaustividad, sus agravios se analizarán bajo la óptica de las notificaciones efectuadas y que involucran a ambos domicilios.

Sin que a consideración de esta autoridad deba aplicarse la suplencia de la queja, al tratarse de un elemento de seguridad pública, cuya relación con el estado es de índole administrativa, ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.<sup>14</sup>**

<sup>14</sup> Registro digital: 169779; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 53/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 711; Tipo: Jurisprudencia. Amparo directo en revisión 656/2001. Jesús Sotomayor Sandoval. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo en revisión 289/2001. Elder Balboa Valdivia. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.



La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, **se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo.**

(Lo resaltado no es origen)

Entonces respecto a la notificación de la resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**; refiere que, le causa agravio la falta de formalidades, pues jamás se le notificó en el domicilio señalado, violentando con ello su garantía de audiencia, sin cumplir con el procedimiento que al efecto señala la **LOFISCALIAEM**, conculcando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* y agrega que, señaló un segundo domicilio, en el cual las autoridades manifestaron no haber encontrado a nadie, según su dicho, por ello ordenaron su publicación a través de lista.

---

Amparo directo en revisión 1898/2003. Juan Javier Vega Flores. 30 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

Amparo en revisión 717/2005. Alfonso Valverde Huerta. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Amparo directo en revisión 102/2008. Jesús Lavín Maldonado. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 53/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Nota: La tesis P./J. 24/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43.

Por otra parte señala que, le causa agravio que señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que no se tuvo por autorizado, porque se encontraba fuera de la ciudad de Temixco, Morelos; ordenándose que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le hicieran por medio de los estrados localizados en el interior de la Visitaduría General, sin fundar ni motivar porque no acordaba favorable su petición, siendo que el artículo 39 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* indica que podría haber sido emplazado en su domicilio particular, en el proporcionado en su declaración patrimonial o en el domicilio laboral si continuaba laborando, sin que precise en ningún otro artículo que el domicilio para oír y recibir notificaciones debe ser en el lugar en donde se esté llevando el procedimiento y sin embargo, el artículo 41 de esa misma ley, prevé que en todo lo no se contravenga sería aplicable las disposiciones del **CPROCIVILEM**, por ello manifiesta el actor se basó en el artículo 350 fracción III<sup>15</sup> de esa norma para designar domicilio para recibir notificaciones.

Adiciona que le causa agravio que al no haberse acordado de conformidad el domicilio que señaló, no pudo ser oído ni vencido en el procedimiento administrativo en el que se le sancionó con la destitución; al desconocer los motivos y fundamentos para poder impugnar dicha

---

<sup>15</sup> **ARTICULO 350.-** Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

...  
III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;  
...

resolución, de la cual solo tuvo conocimiento por el oficio de fecha primero de abril de dos mil veintidós, mismo que le fue notificado el cuatro de abril de dos mil veintidós y que contiene un extracto del resolutivo segundo de dicha resolución, de ahí que desconoce esta última.

#### 6.4 Precedentes vinculados a las notificaciones

Para una óptima comprensión del presente asunto se hace la siguiente relatoría:

1. En fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, se dictó acuerdo dando inicio al procedimiento en contra del actor, siendo que el capítulo denominado "Emplazamiento", en la parte que interesa se estableció<sup>16</sup>:

*"Se requiere al presunto responsable para que en la **declaración por escrito o en Audiencia Inicial, señale domicilio procesal para oír y recibir notificaciones de carácter personal dentro de esta jurisdicción de Temixco, Estado de Morelos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le realizarán y surtirán sus efectos por medio de cédula de notificación que se fijará en los Estrados que se encuentran en esta Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ubicada en BOULEVARD APATLACO NÚMERO 165, COLONIA CAMPO DEL RAYO, MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS, C.P. 62590, EDIFICIO PRINCIPAL, PRIMER PISO.**-----"*

(Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

2. En fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, fue emplazado el hoy actor en su domicilio laboral, percibiéndose de dicha notificación con letra hecha a mano lo

<sup>16</sup> Fojas 106 reverso del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022.





5. Proveído de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, emitido por el Agente del Ministerio Público en carácter de autoridad sustanciadora adscrito a la Dirección de Control de la Fiscalía de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, donde entre otras cosas acordó:

**“SEGUNDO.-** Por cuanto al domicilio procesal que le fue requerido que señalara el servidor público para oír y recibir notificaciones de carácter personal se tiene que el C. [REDACTED], designa el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, mismo que al no haber sido señalado en Temixco, Morelos como le fue solicitado por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, no se le tiene por admitido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de que las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le realizaran y surtirán efectos por medio de cédula de notificación que se fijara en los estrados que se encuentran en esta Visitaduría General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos ...” (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

6. Razón de notificación por estrados del **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, hecha a [REDACTED] [REDACTED], del acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual se ordenó reservar el acuerdo de admisión de pruebas ofertadas por las partes.<sup>20</sup>

7. Razón de notificación por estrados del **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, hecha a [REDACTED] [REDACTED] del acuerdo de fecha veintiséis de octubre de

<sup>20</sup> Fojas 151 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022

dos mil veintiuno, por medio del cual se admitieron y desecharon pruebas.<sup>21</sup>

8. Razón de notificación por lista de fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, del acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se ordenó agregar diversa información que se hizo llegar al procedimiento [REDACTED], dándose vista a las partes por el plazo de tres días hábiles.<sup>22</sup>

9. Razón de notificación por Lista del acuerdo de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, por medio del cual se abre el periodo de alegatos por un término de cinco días común para las partes y notificación realizada a [REDACTED]

[REDACTED]<sup>23</sup>

10. Resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, por medio de la cual se sanciona al actor con la destitución de su empleo, cargo o comisión.<sup>24</sup>

11. Promoción de fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, presentada en esa misma fecha ante el Agente del Ministerio Público en carácter de autoridad sustanciadora adscrito a la Dirección de Control de la Fiscalía

<sup>21</sup> Fojas 168 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022

<sup>22</sup> Fojas 333 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022

<sup>23</sup> Fojas 336 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022

<sup>24</sup> Fojas 357 a la 375 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022

de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por medio de la cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Temixco Morelos.<sup>25</sup>

12. Auto de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, mediante el cual se le tiene a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones en los siguientes términos<sup>26</sup>:

*“... se le tiene por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Temixco Morelos, con el apercibimiento de que en caso de que le domicilio señalado ... se encuentre cerrado o se nieguen a recibir la notificación, se le deberá dejar aviso de notificación en la puerta de acceso al domicilio, con el aviso de que debe comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes ante las oficinas que ocupa la Visitaduría General... para notificarse personalmente, en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación de acuerdo o resolución se le hará al día siguiente por medio de la Lista que se fija en los estrados ubicados en la oficina que ocupa esta representación social, lo anterior en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, 102 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 141 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.” (Sic)*

(Lo resaltado no es de origen)

13. Razón de notificación por lista de fecha quince de febrero de dos mil veintidós hecha a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del acuerdo de fecha catorce de febrero descrito en el

<sup>25</sup> Fojas 376 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022

<sup>26</sup> Fojas 382 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022

párrafo de antecede.<sup>27</sup>

14. Duplicado del Aviso de Notificación del expediente [REDACTED], dirigido a [REDACTED], con domicilio procesal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Temixco, Morelos; de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Servidora Pública en Funciones de Notificadora, adscrita a la Dirección de Control de la Fiscalía de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Lic. Reyna Benítez Puebla, donde hace constar que, se constituyó en domicilio antes descrito, para notificarle la resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno** y le hace del conocimiento que<sup>28</sup>:

*"... deberá comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes a la fijación del mismo ... a las oficinas que ocupa la Dirección de Control de la Visitaduría General... con domicilio... Como resultado de no acudir al lugar indicado la notificación de carácter personal se realizará al día siguiente mediante lista ..."* (Sic)

15. Tres fotografías que contienen nombre de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Temixco; una puerta donde está fijada el Aviso de Notificación del expediente [REDACTED] y se alcanza a distinguir en la pared el [REDACTED] y de un portón con un documento fijado, en cual se logra ver el [REDACTED] [REDACTED].<sup>29</sup>

16. Razón de aviso de notificación de fecha

<sup>27</sup> Fojas 384 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022

<sup>28</sup> Fojas 405 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022

<sup>29</sup> Fojas de la 406 a la 408 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022



**dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, suscrita por la Servidora Pública en Funciones de Notificadora, adscrita a la Dirección de Control de la Fiscalía de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Lic. Reyna Benítez Puebla, donde hace constar los hechos acontecidos para llegar a la fijación del Aviso de Notificación del expediente [REDACTED]

17. Razón de notificación por lista hecha a [REDACTED] [REDACTED], de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós** de la resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.<sup>31</sup>

De lo descrito con anticipación se arriba a la conclusión que las razones de impugnación vertidas por el actor son **infundas e inoperantes**, como se explica:

Tocante a la no aceptación como domicilio procesal el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos; tenemos que, en el auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, de inicio de procedimiento en contra del actor, se le indicó debía **señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones de carácter personal dentro de esta jurisdicción de Temixco, Estado de Morelos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las**

<sup>30</sup> Fojas 409 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022

<sup>31</sup> Fojas 411 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022

subsecuentes notificaciones de carácter personal se le realizarán y surtirán sus efectos por medio de cédula de notificación que se fijará en los Estrados que se encuentran en esta Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; lo cual fue hecho de su pleno y personal conocimiento tan es así que, en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, cuando fue emplazado de su puño y letra aceptó ser notificado de dicho acuerdo el hoy actor.

No obstante lo anterior, por escrito presentado en fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno en la audiencia de ley**, el hoy actor acompañado de su abogado, este último al momento de dar contestación al procedimiento instaurado en su contra designó domicilio en Cuernavaca, Morelos; de ahí que por proveído de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, no se le tuvo por admitido dicho domicilio procesal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127<sup>32</sup> del **CPROCIVILEM**; por último se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, para que las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fijaría en los estrados que se encuentran en esta Visitaduría General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

---

<sup>32</sup> ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Es entonces que como se disertó previamente son infundadas e inoperantes sus razones de impugnación respecto a ese hecho; porque el actor y su abogado, por obiedad tuvieron pleno conocimiento del requerimiento de señalar domicilio procesal en Temixco, Morelos; no obstante, omitieron hacerlo, siendo por ende, conducente la aplicación del apercibimiento que previamente se le anunció; y que la autoridad fundó en lo dispuesto por el artículo 127 del **CPROCIVILEM**, que en su parte conducente dispone:

**ARTICULO 127.-** Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

...  
(Lo resaltado no es origen)

Por ello, si bien el actor aduce señaló domicilio en términos del artículo 350 fracción III del **CPROCIVILEM** como lo alega, también debió también atender lo dispuesto por el artículo antes impreso.

Sin que al efecto sea aplicable el numeral 39 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* como lo hace valer el actor, porque de ninguna parte de la **LSSPEM** o de la **LOFISCALIAEM** disponen su aplicación, ni siquiera de manera supletoria.

En más de lo anterior, las notificaciones efectuadas y descritas en los numerales de la 6. a la 9. antes reseñadas, llevadas a cabo en los estrados de la autoridad, no son de

aquellas que deban hacerse de manera personal, de conformidad al artículo 27<sup>33</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 171 fracción VII<sup>34</sup> de la **LSSPEM**.

Lo anterior sin soslayar que, si el actor deseaba la nulidad de esas notificaciones, se encuentra fuera de la hipótesis que la **LJUSTICIAADMVAEM** prevé en su artículo 33<sup>35</sup>, porque el primer escrito con que intervino en el procedimiento instaurado en su contra lo fue la promoción de fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, presentada en esa misma fecha, por medio de la cual señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Temixco Morelos<sup>36</sup>; sin que así lo hiciera valer y consintiendo con ello el requerimiento de

<sup>33</sup> **Artículo 27.** Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

- I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche;
- II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses;
- III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;
- IV. Los apercibimientos y requerimientos;
- V. Las resoluciones interlocutorias;
- VI. El auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;
- VII. A las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos entre dos de sus firmas, y
- VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.

<sup>34</sup> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

...

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

<sup>35</sup> **Artículo 33.** La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y **deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.**

<sup>36</sup> Fojas 376 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022

la autoridad de señalar domicilio en Temixco, Morelos.

Ahora, tocante a la notificación del acto impugnado:

Resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED].

Se tiene que, cuando esta se llevó a cabo, el actor ya había designado un nuevo domicilio y que fue el ubicado en [REDACTED] Temixco, Morelos; mediante ocurso presentado en fecha **diez de diciembre de fecha dos mil veintiuno**; mismo que fue acordado por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós y en el cual expresamente se le indicó que, en caso de que el domicilio señalado se encontrara cerrado o se negaran a recibir la notificación, se le dejaría aviso de notificación en la puerta de acceso al domicilio, con el aviso de que debía comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes ante las oficinas que ocupa la Visitaduría General, para notificarse personalmente, y en la hipótesis de que no acudiera al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación del acuerdo o resolución se le haría al día siguiente por medio de la Lista que se fijaría en los estrados ubicados en las instalaciones de esa autoridad, lo anterior en términos del artículo 25 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en la parte que interesa dispone:

**Artículo 25. ...**

En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso, las resoluciones o acuerdos se le notificarán por Lista.

En caso de que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado o se nieguen a recibir la notificación, se deberá dejar aviso de notificación fijado en la puerta de acceso al domicilio, en el que se señale los datos de identificación del juicio, la parte a la que se va a notificar, y la fecha del auto a notificarse, con el aviso de que debe de comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes, ante las oficinas de la Sala correspondiente del Tribunal de Justicia Administrativa para notificarse personalmente, en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación del acuerdo o resolución se le hará al día siguiente por medio de la Lista que se fija en los estrados de la Sala que corresponda.

(Lo resaltado es añadido)

En esa tesitura y de la actuación procesal marcada con los numeral 16, consistente en la razón de aviso de notificación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, suscrita por la Servidora Pública en Funciones de Notificadora, adscrita a la Dirección de Control de la Fiscalía de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se hizo constar que se constituyó en el domicilio procesal del actor ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Temixco Morelos, cerciorándose de estar en la calle correcta por la plaza metálica en la esquina de la misma, así como el número que encuentra en exterior de ese inmueble, anexando impresiones de fotografías con las cuales se confirma lo antes asentado, que procedió a tocar en la puerta de acceso por un lapso de siete minutos, verificando que ese domicilio se encuentre habitado por el dicho de dos personas y al no

obtener respuesta fijó el aviso de notificación de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, del cual corre agregada duplicado<sup>37</sup> y que de su revisión cumple con los requisitos prescritos en el precepto legal antes impreso, consistentes en:

1. Los datos de identificación del juicio: expediente [REDACTED];
2. La parte a la que se va a notificar: [REDACTED];
3. La fecha del auto a notificarse, resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**;
4. Con el aviso de que debe comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes, ante las oficinas que ocupa la Dirección de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General para notificarse personalmente (estableciendo domicilio de esta y horario de atención); e
5. Indicando que, en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación de carácter personal se le haría al día siguiente por medio de la Lista.

<sup>37</sup> Fojas 405 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022.

Por último y ante la inasistencia de la parte actora, se levantó la razón de notificación por lista hecha a [REDACTED] [REDACTED] de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós** de la resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**<sup>38</sup>, de las cuales se concluye, que la notificación de dicho fallo fue ajustada a las normas que las regulan, desvirtuándose las aseveraciones de actor de que:

No se cumplieron con las formalidades que la ley prevé; al no haberle notificado en el domicilio que señaló para ese efecto y que fue el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Temixco Morelos.

Es las relatadas consideraciones se confirma la **legalidad y validez** de la notificación de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, de la resolución sancionatoria de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**; surtiendo todos sus efectos legales, es decir que el demandante tuvo conocimiento legal de la misma.

Por todo lo anterior es inexacto que únicamente tuvo conocimiento de la determinación de la sanción que se le impuso por el oficio de fecha **primero de abril de dos mil veintidós**, mismo que le fue notificado el **cuatro de abril de dos mil veintidós** y que contiene un extracto del resolutivo segundo de dicha resolución.

Lo que conlleva se declare legal y se confirme la

---

<sup>38</sup> Fojas 411 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ª.SERA/JRAEM-062/2022



validez del acto precisado consistente en:

De la notificación del oficio  
[REDACTED] de fecha primero de abril  
de dos mil veintidós, dirigido al actor y suscrito por la  
Directora General de Recursos Humanos de la  
Fiscalía General del Estado de Morelos.

Más si se toma en cuenta que, no esgrimió ninguna razón de impugnación para que esta autoridad se avoque al escrutinio de su legalidad y aquella donde expresa que solo se le da a conocer un resolutivo de la sentencia de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**; como quedó disertado ese comunicado no se trató jamás de la notificación del fallo sancionatorio que obligara a su total transcripción.

Además que, de su mismo dicho inserto en la demanda inicial, queda claro que si tuvo conocimiento pleno del contenido de ese acto en **fecha cuatro de abril de dos mil veintidós**.

Ahora, ese aviso resulta base para determinar si es procedente la ampliación de la demanda en contra del acto impugnado:

Resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE**

**MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED].

Porque por medio de ese oficio se dio la separación del actor, lo cual se encuentra previsto por el artículo 201 fracción III de la **LSSPEM** que instituye:

**Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, **contándose el término a partir del momento de la separación.**

Con base a ese numeral, el actor contaba con treinta días hábiles para impugnar la resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, contándose el término a partir del momento de la separación; es decir del **cuatro de abril de dos mil veintidós**, haciéndose el computo de ese plazo en los siguientes calendarios:

ABRIL 2022						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
					1	2
3	4 <sup>1</sup>	5 <sup>2</sup>	6 <sup>3</sup>	7 <sup>4</sup>	8 <sup>5</sup>	9
10	11	12	13	14	15 <sup>39</sup>	16
17	18 <sup>6</sup>	19 <sup>7</sup>	20 <sup>8</sup>	21 <sup>9</sup>	22 <sup>10</sup>	23
24	25 <sup>11</sup>	26 <sup>12</sup>	27 <sup>13</sup>	28 <sup>14</sup>	29 <sup>15</sup>	30

MAYO 2022						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
1	2 <sup>16</sup>	3 <sup>17</sup>	4 <sup>18</sup>	5 <sup>40</sup>	6 <sup>41</sup>	7
8	9 <sup>19</sup>	10 <sup>42</sup>	11 <sup>20</sup>	12 <sup>21</sup>	13 <sup>22</sup>	14
15	16 <sup>23</sup>	17 <sup>24</sup>	18 <sup>25</sup>	19 <sup>25</sup>	20 <sup>27</sup>	21
22	23 <sup>28</sup>	24 <sup>29</sup>	25 <sup>30</sup>	26	27	28
29	30	31				

Imágenes ilustrativas de las cuales se aprecia que el término empezó a correr el **cuatro de abril de dos mil**

<sup>39</sup> Día inhábil por acuerdo PTJA/42/2021

<sup>40</sup> Día inhábil por acuerdo PTJA/42/2021

<sup>41</sup> Suspensión de labores.

<sup>42</sup> Día inhábil por acuerdo PTJA/42/2021

veintidós y concluyó el veinticinco de mayo de ese mismo año, y si la ampliación de la demanda en contra de la resolución antes referida se presentó el veinticuatro de junio de dos mil veintidós<sup>43</sup>, se había excedido del plazo de treinta días hábiles, configurándose las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 37 fracción X en relación con 38 fracción II, ambos de la LJUSTICIAADMVAEM que decretan:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado de referencia. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**<sup>44</sup>

<sup>43</sup> De conformidad al sello fechados de recepción impuesto a fojas 137 del presente expediente.

<sup>44</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Lo razonado por lógica conlleva la improcedencia de la nulidad de:

- a) La notificación realizada a través del Agente del Ministerio Público Visitador de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; y
- b) De la notificación del oficio [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veintidós, dirigido al actor y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
- c) Resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de **responsabilidad administrativa** [REDACTED].

El párrafo final del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM** dispone que, solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde se haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la

---

VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; como es el caso al ser el actor un miembro de seguridad pública. Lo que se atiende en el siguiente capítulo.

## 7. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

El demandante reclama el pago de los salarios caídos y prestaciones que tenga derecho por la ilegal resolución emitida en su contra.

Los cuales son improcedentes por las siguientes consideraciones:

Cabe precisar que la reinstalación en el caso de los elementos de seguridad pública es improcedente; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto

señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y, la autoridad responsable solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio ha sido sobreseído respecto a resolución que determinó la separación del actor.

Las indemnizaciones de tres meses de salario y de veinte días por prestación de servicios son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)



Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como

sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado no es de origen)

Misma situación guardan las remuneraciones, emolumentos ordinarios diarios o salarios caídos como el demandante los denominó desde la fecha de separación y las que se generen hasta que se cubra el pago correspondiente, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el



goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto por sobreseimiento, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

## 8. EFECTOS DEL FALLO

**8.1** Se declara la **legalidad** y se **confirma** la validez de los actos consistentes en:

- a) La notificación de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; y
- b) De la notificación del oficio [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veintidós, dirigido al actor y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**8.2** Al haberse configurado la hipótesis prevista en los artículos 37 fracción X y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos expuestos en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del**

**presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra del acto consistente en:

Resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] [REDACTED].

**8.3.** Es improcedente pago de los salarios caídos (Sic) y prestaciones con motivo de la resolución emitida en contra del actor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción X, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## **9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la legalidad y se confirma la validez de la notificación de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y de la notificación del oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veintidós, dirigido al actor y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la

Fiscalía General del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción X y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, respecto al acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa

██████████ ██████████

**CUARTO.** Es improcedente pago de los salarios caídos (Sic) y prestaciones con motivo de la resolución emitida en contra del actor.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

Instrucción<sup>45</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

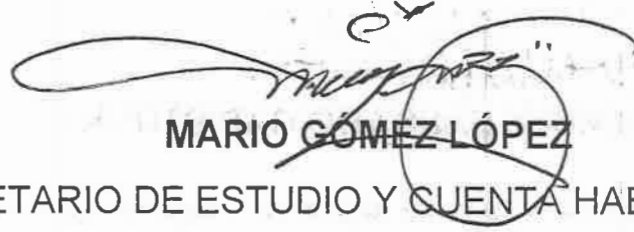
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

<sup>45</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

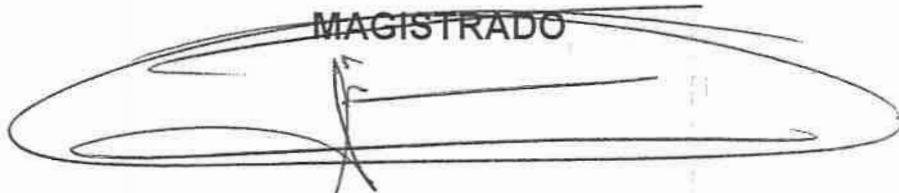
**MAGISTRADO**



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ºSERA/JRAEM-062/2022, promovido por [REDACTED] CRUZ, contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y/OTROS, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha primero de marzo del dos mil veintitrés. CONSTE.

  
AMRC